



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 17 DE MARZO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 11, que puede consultarse
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., marzo dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a analizar diferentes aspectos en pro de adelantar esta actuación procesal, así:

1- Allegadas las constancias de emplazamiento al demandado y las personas que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis, e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 154 - 889 de la oficina de Registro de Chocontá según oficio N° ORIPCH01542019EE028 del 12 de febrero pasado remitido por esa dependencia (Fl. 530), se dispone por secretaría, **REALIZAR** la inclusión del contenido de la valla o del aviso, así como de la información relacionada con esta acción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, según lo establecido en el Acuerdo PSA14-10118, de cara a lo reglado en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, así como en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, vencido el cual ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

2- De otra parte, se advierte que la **Agencia Catastral de Cundinamarca**, hasta la fecha no ha emitido respuesta al oficio N° 0023 que se librará el pasado 11 de febrero de 2021, y que fuera recibido por esa entidad en la misma fecha, según se aprecia en las constancias de entrega de correo electrónico remitido desde la cuenta institucional de esta agencia judicial y a la dirección oficial del Gerente Efraín Eduardo Contreras, correo electrónico eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co, vista en el expediente digital a folios 527 y 528.

Por lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al aludido organismo en los mismos términos en que fue ordenado en primigenias oportunidades, por autos fechados a 25 de febrero de 2020 y 29 de enero de 2021, anexando copia de los mencionados proveídos junto con las comunicaciones enviadas y haciéndoles la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, se **compulsará copias** a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3- A su vez, se reciben diferentes respuestas en el presente trámite por parte de **Agencia Nacional de Tierras** -en adelante ANT- en las que refieren lo siguiente:

- Oficio del 29 de diciembre de 2020 N° 20201031424371, suscrito por el JEFE OFICINA JURÍDICA, donde indica que:

*“(...) **al concluir que el bien inmueble objeto del litigio es de naturaleza jurídica privada**, la Agencia Nacional de Tierras (como máxima autoridad de las tierras de la nación, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2363 de 2015) **pierde competencia** para efectuar manifestaciones fuera del marco de nuestras competencias.*

*De igual forma, como se manifestó anteriormente, en relación con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se reitera que esta **Entidad no es competente para pronunciarse al respecto.**” (Negrillas fuera de texto)*

- Oficio del 4 de enero de 2021 N° 20203101430201, suscrito por el SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA, donde indica que **“no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio”**, solicitando se alleguen y señalando que:

*“Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables **para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada**. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud.” (Negrillas fuera de texto)*

- Oficio del 13 de marzo de 2021 N° 20211030226981, donde **reitera** que el **predio objeto de usucapión es de naturaleza privada** y por ende la entidad no es competente para emitir pronunciamiento en el presente trámite.

De lo anterior se observa que **no hay consonancia en la información brindada por la ANT**, si bien las respuestas emitidas responden a dos oficios diferentes remitidos por secretaria –N° 285 y 289 del 24 de noviembre de 2020-, en cumplimiento de lo resuelto en auto del 13 de dicho mes y año, lo cierto es que los mismos giran en torno a tener claridad frente a la naturaleza jurídica del predio de menor extensión que se desprende del predio de mayor extensión denominado “San Luis” con F.M.I. N° 154-889, si se encuentra incurso en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 6° numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 y que de conformidad con sus funciones hagan las declaraciones a que hubiere lugar en este proceso, y al cotejar las mentadas respuestas de un lado, informan que dicho inmueble es de naturaleza privada, por lo cual no tienen competencia en este proceso y de otro, que no es posible determinar el titular de derecho real de dominio y solicitan una serie de documentos para determinar si es de naturaleza privada o no.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por consiguiente, se **ORDENA** oficiar por secretaria a la ANT a fin de que en el término de diez (10) días aclaren cuál de las dos respuestas es la correcta y por consiguiente emitan una sola respuesta a lo requerido mediante oficios N° 285 y 289 del 24 de noviembre de 2020, haciéndose mención de la situación acontecida, a fin de adoptar las decisiones a lugar. Deberá remitírsele copia de las respuestas dadas por dicha entidad N° 20201031424371, 20203101430201 y 20211030226981, de esta decisión y de los oficios N° 285 y 289 del 24 de noviembre de 2020.

4- Finalmente, de la revisión del expediente digital observa el Despacho que no se han realizado las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, por tanto, en aras de llevar una actuación organizada y armónica, dado que la notificación es una carga que por ley le corresponden al actor y cuya ausencia impide el trámite normal del proceso, se dispone **INSTAR** a la **parte demandante** para que de forma inmediata cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, efectúe las diligencias necesarias para la NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado RAFAEL SERNA y allegue lo pertinente, a efectos de que se integre en debida forma el contradictorio y continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b30137e4edd0c50c12741f96d8015ad91adf203a40b61ba3ec63f38f0d3383e

Documento generado en 16/03/2021 04:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>